



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 080/26

### ACTUALIDAD NORMATIVA- DOCTRINARIA

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

##### 1.1 **TARJETAS DE CRÉDITO NO SON OBJETO DE EMBARGO EN PROCESOS DE COBRO TRIBUTARIO**

La DIAN emitió el Comunicado de Prensa No. 069 del 7 de mayo de 2026 precisando:

*“Ante las recientes publicaciones y contenidos difundidos en algunos medios de comunicación sobre supuestos embargos a tarjetas de crédito de contribuyentes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aclara que los procesos de cobro coactivo adelantados por la entidad únicamente proceden frente a obligaciones tributarias en mora, exigibles y previamente determinadas, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario y con pleno cumplimiento del debido proceso.*

*En desarrollo de estos procedimientos, la DIAN puede decretar medidas cautelares sobre activos embargables del deudor, entre ellos, cuentas bancarias, CDTs, depósitos, cuentas por cobrar y bienes muebles e inmuebles, siempre bajo procedimiento administrativo formal y con sustento legal. Estas actuaciones no son automáticas, indiscriminadas ni de aplicación masiva a la ciudadanía y requieren el cumplimiento de las etapas legales correspondientes dentro del proceso de cobro.*

*Respecto a las tarjetas de crédito, estas no constituyen en sí mismas depósitos de dinero del contribuyente ni representan recursos de su propiedad, son mecanismos de financiación otorgados por las entidades financieras mediante cupos de crédito que pertenecen al banco. Por lo tanto, no son objeto de embargo.*

*La DIAN reitera el llamado a consultar siempre la información a través de canales oficiales y verificar el contexto completo de los contenidos que circulan en medios y entornos digitales, especialmente cuando se trate de temas tributarios que puedan generar interpretaciones erróneas o preocupación innecesaria.*



Fin del comunicado.

📄 Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

**1.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS: VALORIZACIONES O DESVALORIZACIONES DE LAS INVERSIONES EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO O FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA - [Concepto 531 del 16 de abril de 2026](#)**

**CONSULTA:**

*“Solicita confirmar si las valorizaciones o desvalorizaciones de las inversiones en fondos de capital privado o fondos de inversión colectiva, no realizadas al cierre del período gravable, deben incluirse en la determinación del patrimonio fiscal del contribuyente junto con los aportes efectuados, en los términos del Concepto DIAN No. [909170](#) (Int. 014) de 2021”.*

**RESPUESTA:**

*“3. Sobre el particular, este Despacho precisa:*

*3.1. El artículo [23-1](#) del Estatuto Tributario (E.T.) dispone que los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. No obstante, en atención a su carácter de vehículos transparentes, los ingresos que estos perciban, una vez deducidos los gastos y la remuneración de la sociedad administradora, se entienden realizados por los suscriptores o partícipes, quienes deberán declararlos atendiendo a su naturaleza y bajo las mismas condiciones tributarias que tendrían si los hubieran percibido directamente.*

*3.2. Para estos efectos, el artículo [368-1](#) ibidem establece la práctica de retención en la fuente por parte de los fondos a que se refiere el artículo [23-1](#), respecto de los pagos o abonos en cuenta que realicen a favor de los inversionistas, sobre los ingresos que se distribuyan a los suscriptores o partícipes. Esta disposición fue reglamentada por el artículo [1.2.4.2.78](#) del Decreto 1625 de 2016, cuyo parágrafo 6 establece, de manera especial, la regla de determinación del valor patrimonial de la participación en dichos fondos.*

*3.3. Con fundamento en este parágrafo, la doctrina vigente de esta entidad, contenida en el Concepto DIAN No. [909170](#) (Int. 014) de 2021, ha precisado que «el valor patrimonial de la participación en el fondo corresponderá al*



costo fiscal de los activos aportados más los rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable».

3.4. En cuanto a la naturaleza de dicha participación, los artículos [3.1.1.6.1](#) y [3.3.2.2.3](#) del Decreto 2555 de 2010 disponen que esta se constituye con la entrega efectiva de los recursos por parte del inversionista, evento en el cual la sociedad administradora expide el documento representativo de la inversión, en el que se indica el número de unidades que reflejan su participación en el respectivo fondo, conforme a los artículos [3.1.1.6.1](#) y [3.3.2.2.2](#) ibidem.

3.5. Conforme el Capítulo XI de la Circular Básica Contable y Jurídica (CBCJ) de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), las unidades miden el valor de los aportes de los inversionistas y representan cuotas partes del valor patrimonial del fondo, precisando que el mayor valor de la unidad corresponde a los rendimientos obtenidos. Dicho valor patrimonial, conforme el subnumeral 1.1.2 ibidem, se determina a partir del monto total de los recursos aportados, más o menos los rendimientos<sup>[6]</sup>, menos los pasivos del fondo.

3.6. En ese sentido, la valoración del fondo, así como de su unidad representativa de participación, que se debe realizar de forma diaria según el numeral 1 del Capítulo XI de la CBCJ, más que un referente hipotético, tiene como objetivo fundamental, conforme al artículo [3.1.1.7.1](#) del Decreto 2555 de 2010: «el cálculo, el registro contable y la revelación al mercado del valor o precio justo de intercambio al cual determinado valor, activo, título o derecho económico, podría ser negociado en una fecha determinada, de acuerdo con sus características particulares y dentro de las condiciones prevalecientes en el mercado para dicha fecha».

3.7. Lo anterior resulta especialmente relevante, en la medida en que la rentabilidad del fondo se determina a partir de la variación del valor de la unidad entre dos momentos del período<sup>[7]</sup>, de modo que los resultados del fondo, sin perjuicio de los riesgos especulativos, se incorporan progresivamente en dicho valor. En consecuencia, tales resultados se reflejan en la participación del inversionista, aun cuando no hayan sido objeto de redención.

4. En ese orden de ideas, la valoración que se realiza de la inversión en un período determinado refleja el derecho económico cierto del cual participa el inversionista, en la medida en que incorpora los resultados del fondo en el valor de la unidad. En consecuencia, aun cuando dichos resultados no hayan sido objeto de redención, se encuentran integrados en el valor de la participación y, por tanto, esta constituye un derecho apreciable en dinero



*que hace parte del patrimonio del contribuyente en los términos del artículo [261](#) del E.T.*

5. Así, para efectos de su reconocimiento patrimonial debe atenderse a la regla especial prevista en el párrafo 6 del artículo [1.2.4.2.78](#) del Decreto 1625 de 2016, tal como lo precisó el Concepto DIAN No. [909170](#) de 2021, sin perjuicio de que la realización fiscal del ingreso opere al momento de la redención.

6. Ahora bien, la peticionaria sostiene que la valorización de la inversión no satisface el presupuesto de realización previsto en el E.T., asimilando los rendimientos derivados de estos instrumentos a aquellos propios de dividendos o utilidades. En atención a lo anterior, este Despacho considera necesario efectuar algunas precisiones sobre el particular.

6.1. Aunque el patrimonio bruto constituye un parámetro para establecer la obligación de presentar la declaración de renta y complementarios –conforme a lo previsto en los artículos [592](#) y siguientes del E.T.–, ello no implica que las reglas sobre realización del ingreso aplicables para efectos de determinación de la renta sean un requisito para el reconocimiento patrimonial.

6.2. Por lo tanto, la circunstancia de que los recursos aportados y los resultados del fondo no hayan sido objeto de redención no impide su reconocimiento en la sección patrimonial de la declaración, en la medida en que constituyen un derecho apreciable en dinero en los términos del artículo [261](#) *ibidem*.

6.3. De otra parte, este despacho, mediante Concepto DIAN No. [26383](#) de 2019, aclaró que «[...] para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios existen algunas diferencias entre el concepto de dividendos o participaciones y el de los beneficios distribuidos a los suscriptores o partícipes de los fondos de inversión colectiva o fondos de capital privado». En ese sentido, no resulta jurídicamente procedente asimilar los rendimientos derivados de estos instrumentos a dividendos o participaciones, toda vez que se trata de categorías con naturaleza y tratamiento tributario diferenciados en el E.T.

7. Finalmente, es importante precisar que, en la medida en que la base gravable del impuesto al patrimonio está constituida por el patrimonio bruto poseído por el sujeto pasivo que para la vigencia 2026, de acuerdo con el numeral 6 del artículo [292-3](#) del E.T., se genera por la posesión de un patrimonio al primero (1) de marzo de 2026, éste debe ser determinado conforme a las reglas previstas en el Título II del Libro I del E.T.<sup>181</sup>, y deberá atenderse a lo expuesto en líneas precedentes, en lo que resulte aplicable.



## II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

### 2.1 **PLENARIA DEL CONCEJO DISTRITAL APROBÓ BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE PARTIDOS DE LAS SELECCIONES COLOMBIANAS DE FÚTBOL EN BOGOTÁ**

La SDH expidió comunicado de prensa destacando:

*“La iniciativa pasa ahora a firma y sanción del alcalde mayor de Bogotá, Carlos Fernando Galán.*

*El Concejo de Bogotá aprobó en plenaria la propuesta que contempla beneficios temporales en el impuesto de Industria y Comercio (ICA) y en las estampillas distritales para la realización en Bogotá de partidos de las selecciones Colombia masculinas y femeninas, organizados por la Federación Colombiana de Fútbol (FCF).*

*La propuesta busca fortalecer la competitividad de la ciudad frente a otras capitales del país, dinamizando la economía local y promoviendo el turismo. La iniciativa, aprobada en plenaria, contempla beneficios tributarios temporales aplicables hasta el 31 de diciembre de 2036.*

*“Celebramos que el Concejo de Bogotá haya aprobado esta iniciativa de otorgarle a la Federación Colombiana de Fútbol la posibilidad de traer partidos a nuestra ciudad con unos incentivos tributarios. Esperamos gozar de la alegría de fútbol todos juntos y que Bogotá sea la casa de la selección”, señaló Ana María Cadena, secretaria de Hacienda de Bogotá.*

*El proyecto de Acuerdo 304 de 2026 también contempla que la Administración Distrital, a través de las entidades competentes, adoptará un procedimiento preferente, ágil, coordinado y simplificado para el trámite y la expedición de permisos necesarios para el uso temporal del espacio público durante el desarrollo de actividades y puntos de encuentro asociados a los eventos contemplados en el presente acuerdo.*

***¿Cómo impactan estos eventos deportivos la economía local?***

*Este tipo de encuentros generan efectos positivos directos e indirectos sobre la actividad económica de las ciudades sede.*

*Se estima que un partido de la Selección masculina de Colombia de mayores podría generar un impacto directo cercano a **19 mil millones de pesos** en la economía de la ciudad.*

*Los principales beneficios son:*

- *Aumento del turismo nacional e internacional.*
- *Mayor ocupación hotelera.*
- *Incremento en ventas de bares, restaurantes y comercio.*
- *Mayor demanda de transporte y servicios logísticos.*
- *Dinamización de ventas de productos locales y artesanías.*

*Con esta iniciativa, Bogotá da un paso firme hacia la consolidación de una estrategia integral que busca posicionarla como referente deportivo, atraer competencias de nivel internacional y generar nuevas dinámicas en el comercio, el turismo y la creación de empleo”.*

**SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)**

**FAO**  
**07 de mayo de 2026**